



RESOLUCIÓN No. 4391

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 173 del 26 de marzo de 2002 el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente impuso a la INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA -INCEGRAP LTDA -, medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva que se llevaba a cabo en el predio.

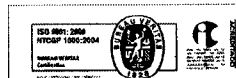
Que mediante la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2003 el DAMA ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de la INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA -INCEGRAP LTDA ubicada en la carretera oriente No. 31-20 Sur y además, exigió al propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera.

Que mediante la Resolución No. 1390 del 18 de julio de 2006 el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente resolvió mantener vigente la medida de cierre definitivo impuesta mediante la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2003, impuso la medida de suspensión de las actividades de transformación y exigió la presentación de un Plan de Recuperación o Restauración Morfológica Ambiental.

Que mediante el Auto No. 1884 del 13 de julio de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- dispuso Iniciar Tramite Administrativo Sancionatorio en contra de la INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA -INCEGRAP LTDA-, formular pliego de cargos por descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire sin la respectiva autorización ambiental, por



1



generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso, por incurrir presuntamente en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente y por omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera.

Que mediante la Resolución No. 1139 del 18 de mayo de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió declarar responsable a la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA -INCEGRAP LTDA- por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante el auto No. 1884 del 13 de julio de 2006, impuso una multa por cincuenta salarios mínimos legales vigentes al año 2007 y exigió la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental otorgando un termino de dos meses para la presentación del mismo expresando que una vez vencido el plazo otorgado sin que se hubiere presentado el estudio debería pagar una multa sucesiva por valor de un salario mínimo legal diario vigente mientras se resista a cumplir dicha obligación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del Concepto Técnico N° 5896 del 25 de abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada en el predio ubicado en la carretera oriente 31-90 sur, localidad de San Cristóbal, de Bogotá se concluyó entre otras lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. La empresa Ladrillera Incegrap requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997. La empresa no cuenta con dicho permiso.

5.2. La empresa se ubica fuera de las zonas compatibles con la minería y no se encuentra en zona compatible con actividades industriales, por lo cual no es viable otorgar permiso de emisiones.

5.3. Ladrillera Incegrap no ha dado cumplimiento a la Resolución 1390 de 2006, en la que el DAMA ordena la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción".

Que así mismo mediante Concepto Técnico No. 7288 del 21 de mayo de 2008 se concluyó entre otras lo siguiente:

"4. CONCEPTO TECNICO

4.1 Según se pudo evidenciar en visitas realizadas los días 2 de noviembre de 2007 y 9 de enero de 2008, en la Ladrillera INCEGRAP Ltda. No se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo, se continúan realizando actividades de beneficio y transformación de arcillas, evidenciándose el incumplimiento a las resoluciones No. 173 del 26 de marzo de 2002 y 1390 del 18 de julio de 2006.

4.2 El propietario de la Ladrillera "INCEGRAP" Ltda., tampoco ha dado cumplimiento a las resoluciones No. 173 del 26 de marzo de 2002 y 1390 del 18 de julio de 2006 en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRA-.

4.3 Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, continuar con las acciones legales pertinentes contra el propietario de la Ladrillera "INCEGRAP" Ltda por el incumplimiento a las resoluciones No. 173 del 26 de marzo de 2002 y 1390 del 18 de julio de 2006 en lo relacionado con la suspensión de actividades de beneficio y transformación de arcillas y la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

4.4 En la Ladrillera "INCEGRAP" Ltda., no se realizan actividades mineras extractivas; las arcillas utilizadas como materia prima en la fabricación de bloque son transportadas desde otras zonas, al parecer de obras cercanas, sin embargo se desconoce con certeza su origen, estas arcillas se encuentran acumuladas en la zona posterior de la planta, incrementando los impactos ambientales que se suceden en el predio; por lo anterior se solicita a la Dirección Legal Ambiental, requerir al propietario para que suspenda el almacenamiento de arcillas en el predio, e informar sobre esta situación a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que ejerza el control respectivo".

Que en el Concepto Técnico 7449 del 16 de abril del 2009 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual reiteró:

"5.1 La empresa Ladrillera Incegrap requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997. La empresa no cuenta con dicho permiso.

5.2 La empresa se ubica fuera de las zonas compatibles con la minería y no se encuentra en zona compatible con actividades industriales, por lo cual no es viable otorgar permiso de emisiones.

5.3 Ladrillera Incegrap no ha dado cumplimiento a la Resolución 1390 de 2006, en la que el DAMA ordena la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción”.

Que en el mismo sentido se pronunció la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 7710 del 20 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA “INCEGRAP LTDA”, que realiza actividades de transformación de arcillas en el predio ubicado en la carretera oriente 31-90 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental, por los hechos descritos en los Conceptos Técnicos mencionados debido a que entre otras la empresa continua desarrollando labores aun cuando existe medida preventiva de suspensión de actividades.

Además, tal como se manifiesta en el Concepto Técnico No. 7710 del 20 de abril de 2009, en el recorrido se constató que la Ladrillera Incegrap Ltda., viene adelantando actividades de beneficio y transformación de arcillas para la producción de bloques, incumpliendo con la Resoluciones que sobre el particular ha emitido esta autoridad de control ambiental.

Que si bien existe un acto administrativo reciente, la Resolución 1139 del 18 de mayo de 2007 en donde la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió declarar responsable a la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA –INCEGRAP LTDA- por diversas actuaciones, este Despacho considera pertinente abrir investigación ambiental por el incumplimiento de las obligaciones impuestas y por continuar con sus actividades pese a las medidas que recaen sobre la Ladrillera.

Que sobre este tipo de conductas que atentan presuntamente contra el medio ambiente, el Código Nacional de Recursos Naturales, establece en el artículo 8 lo siguiente:

1

Art. 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

f). *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

m). *El ruido nocivo.*

n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*

o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que de conformidad con lo anterior, las conductas que se realizan el predio donde se ubica la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA – INCEGRAP LTDA-, viene generando impactos ambientales negativos entre los cuales se destaca:

- Impacto sobre el paisaje debido a la presencia de los antiguos frentes de explotación sin recuperar, infraestructura de la fábrica, ausencia de medidas de mitigación, depósito de arcillas en el predio, y acopio de bloque en la parte frontal de la fábrica, aspectos que son muy visibles desde la vía a Oriente.
- Deterioro del recurso hídrico, debido a que las aguas de escorrentía, pasan por la zona de planta, taludes desprovistos de cobertura vegetal y por los montículos de arcilla depositados en el predio, arrastrando partículas en suspensión hacia las corrientes de agua, en especial a la quebrada Ramajal.
- Generación de procesos de inestabilidad en el talud por el mal manejo de las aguas de escorrentía, y erosión por el paso de agua por diversos sectores del predio desprovistos de cubierta vegetal protectora, dando lugar a la formación de surcos profundos.
- Contaminación del aire por la generación de gases contaminantes durante la cocción de bloque en un horno tipo colmena, sin contar con el respectivo permiso de emisiones; así mismo, se produce emisión de partículas fugitivas durante el movimiento de arcillas y desechos de cocción.

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a Iniciar investigación administrativa y sancionatoria y por lo tanto, formular pliego de cargos por las conductas descritas en esta Resolución.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar



su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o



investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA –INCEGRAP LTDA, ubicada en la carretera oriente No. 31-90 sur, identificada con NIT 08604035341 a través de su Representante Legal y/o propietario el señor VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente, concretamente a lo dispuesto en la Resolución No. 1139 del 18 de mayo de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO, en su calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LADRILLERA INCEGRAP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar actividades de beneficio y transformación de arcillas incumpliendo lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución No. 1139 del 18 de mayo de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO, en su calidad de propietario y/o representante legal de La empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA –INCEGRAP LTDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

8 0 3 9 1

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO, en su calidad de propietario y/o representante legal de la empresa INDUSTRIA CERAMICA DE GRES AREVALO PRIETO LTDA – INCEGRAP LTDA en la carretera oriente No. 31-90 sur de la localidad de San Cristobal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristobal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7 4 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes A.





RESOLUCION No. 4392

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y